



Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores

enero 2021

Índice

1	Introducción	2
2	Definiciones	2
3	Ámbito subjetivo de aplicación	5
4	Normas de conducta	5
4.1	Deberes generales	5
4.2	Prohibición de uso de Información privilegiada.....	5
4.3	Períodos restringidos	6
4.4	Manipulación de mercado	7
4.5	Obligaciones de comunicación.....	8
4.6	Contratos de Gestión de Cartera	9
5	Difusión pública de Información privilegiada	9
5.1	Comunicación de Información privilegiada	9
5.2	Retraso de la comunicación de Información privilegiada.....	10
6	Procedimiento en relación con la Información privilegiada	11
6.1	Lista de Iniciados.....	11
6.2	Medidas de salvaguarda y tratamiento de la Información privilegiada	12
6.3	Comunicaciones a analistas e inversores.....	13
6.4	Información privilegiada y Asesores externos.....	13
7	Transacciones realizadas por la Sociedad sobre sus propios Valores	14
8	Comité de Seguimiento del RIC.....	15
9	Responsable de Cumplimiento del RIC	16
10	Vigencia e incumplimiento	17
10.1	Vigencia.....	17
10.2	Incumplimiento	18

1 Introducción

El Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores (RIC) de Indra Sistemas, S.A. y su grupo de sociedades, fue aprobado en 1999 y posteriormente modificado en varias ocasiones con el fin de adaptarlo a las novedades legislativas en materia de abuso de mercado.

El Consejo de Administración de Indra, en su sesión de 3 de noviembre de 2016 aprobó un texto refundido del RIC para su adaptación al Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado (RAM) y a su normativa de desarrollo. Con fecha 29 de enero de 2021 el Consejo ha aprobado una modificación parcial del texto con la finalidad principal de: i) regular con más detalle el tratamiento y el procedimiento interno de análisis y decisión sobre la existencia de Información privilegiada y, en su caso, del retraso de su publicación; ii) adaptar dichos procedimientos a los requisitos de comunicación y publicación de la Información privilegiada que la CNMV ha establecido desde el mes de febrero de 2020; así como iii) introducir algunas mejoras técnicas.

El objeto del presente Reglamento es regular las normas de conducta que deben observar las personas incluidas en su ámbito de aplicación en sus actuaciones relacionadas con los mercados de valores.

2 Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entiende por:

Asesor externo.- La persona física o jurídica que no sea miembro del Consejo u otro órgano de gestión o supervisión en la Sociedad, directivo o empleado de la misma, que preste a Indra servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otra naturaleza y que tenga o puedan tener acceso a Información privilegiada como resultado de esa relación.

CNMV.- Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Comité de Seguimiento del RIC.- Órgano colegiado cuya composición y funciones establece el apartado 8 de este Reglamento.

Documento confidencial.- El soporte material, escrito, informático, audiovisual o de cualquier otro tipo, que contenga Información privilegiada.

Indra/Sociedad.- Indra Sistemas, S.A., sociedad inscrita en el Registro Mercantil de Madrid con CIF A-28599033.

Sociedades del grupo.- Las filiales y participadas de Indra que se encuentren en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

Información privilegiada.- De conformidad con el artículo 7 del RAM, toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera directa o indirectamente a Indra, a Sociedades del grupo o a sus Valores y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en su precio. A estos efectos se considerará:

- i) Que la información es de carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que pueda esperarse razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores.

En el supuesto de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros, como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información privilegiada que establece el presente Reglamento.

- ii) Información que, de hacerse pública, puede influir de manera apreciable en el precio de los Valores, la que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Iniciado.- Cualquier persona, física o jurídica, incluidos los Asesores externos que, de forma permanente, temporal o transitoria, tenga acceso a Información privilegiada de Indra o Sociedades del grupo con motivo de su participación o involucración en una operación confidencial. Dichas personas dejarán de tener la condición de Iniciados cuando la Información privilegiada se haga pública o cuando así se le comunique por el Responsable de Cumplimiento del RIC.

Interlocutor.- La persona o personas designadas por Indra para actuar como interlocutores autorizados ante la CNMV en materia de Información privilegiada.

Operación personal.- Toda operación relativa a los Valores ejecutada por cuenta propia por las personas sujetas y por sus Personas estrechamente vinculadas, incluidas las de compra o venta de los Valores, préstamos, pignoraciones, adquisiciones a título gratuito y operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida materializada en la inversión en Valores, y cualesquier otra prevista en la normativa aplicable.

Persona con responsabilidad de dirección.- De conformidad con el artículo 3 del RAM, los miembros del órgano de administración y de otros órganos de gestión o supervisión en la Sociedad y los directivos que, sin formar parte de dichos órganos, tengan acceso regular a Información privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad y competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las

perspectivas empresariales de la Sociedad. En todo caso se considerarán personas con responsabilidades de dirección a los miembros del Comité de Dirección de Indra.

Persona sujeta.- Lo es:

1. Las Personas con responsabilidad de dirección.
2. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad y los empleados y directivos de Indra o de Sociedades del grupo que por sus funciones tengan acceso habitual a la Información privilegiada.
3. Cualquier persona vinculada con Indra o con Sociedades del grupo que tenga acceso a la Información privilegiada o que participe o tenga acceso o conocimiento de una operación confidencial.

Persona estrechamente vinculada.- Las personas que mantengan alguno de los siguientes vínculos con las personas sujetas:

1. El cónyuge o la persona considerada equivalente al cónyuge, de conformidad con la legislación nacional.
2. Los hijos que tenga a su cargo.
3. Cualquier pariente a su cargo o conviviente, como mínimo, desde un año antes de la fecha en la operación de que se trate.
4. Cualquier persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación en la que la persona sujeta o las personas señaladas en los apartados anteriores desempeñe un cargo de directivo, o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona, o que se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.
5. Otra persona o entidad a la que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes.

Reglamento.- El presente Reglamento Interno de Conducta.

Responsable de Cumplimiento del RIC.- La persona titular de la Dirección de Gobierno Corporativo integrada en la Asesoría Jurídica de Indra que desempeña las funciones previstas en el RIC y, en particular, las establecidas en su apartado 9.

Valores.- Lo son:

1. Los siguientes valores emitidos por Indra o Sociedades del grupo que se negocien en un mercado o en un sistema organizado de contratación:
 - a) Acciones y valores equiparables a acciones;
 - b) Obligaciones u otras formas de deuda titulizada;
 - c) Deuda titulizada convertible o canjeable por acciones o por otros valores equiparables a acciones.

2. Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores señalados en el apartado 1 anterior.
3. Los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos financieros o los contratos señalados anteriormente.
4. A los solos efectos de las prohibiciones de uso de Información privilegiada (apartado 4.2), los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a Indra a los que se refiera dicha información.

3 **Ámbito subjetivo de aplicación**

Este Reglamento es de aplicación a las Personas sujetas y cualquier otra persona respecto de la que así lo decida el Responsable de Cumplimiento del RIC, así como, en lo que les resulte de aplicación, los Iniciados y las Personas estrechamente vinculadas.

4 **Normas de conducta**

4.1 **Deberes generales**

Las Personas sujetas deben:

- a) Actuar siempre de forma tal que tanto ellas como la Sociedad cumplan en todo momento lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, en el RAM y en su normativa de desarrollo, en este RIC y, en general en la legislación y normativa que resulte de aplicación en cada momento.
- b) Conocer, cumplir y colaborar en el cumplimiento del presente Reglamento y, a tal efecto, firmar una declaración para manifestar que conocen su contenido, lo aceptan y se obligan a cumplirlo.
- c) Comunicar al Responsable de Cumplimiento del RIC la identidad de sus personas estrechamente vinculadas y cualquier variación que se produzcan en relación con ellas, e informar a estas, por escrito, sobre sus obligaciones derivadas del RAM y su normativa de desarrollo, en particular sobre las que se deriven de la realización de operaciones personales, y conservar copia de la notificación realizada.
- d) Cumplir con el resto de obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

4.2 **Prohibición de uso de Información privilegiada**

Las personas que tengan acceso a Información privilegiada deberán abstenerse de:

1. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información privilegiada.
2. Realizar o intentar realizar operaciones con Valores consistentes en:
 - a) Adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los Valores.
 - b) Cancelar o modificar una orden dada con anterioridad a la verificación o conocimiento de la Información privilegiada.
 - c) Seguir una recomendación o inducción, cuando la persona que la siga sepa o debiera saber que se basa en Información privilegiada.
3. Recomendar que otra persona realice operaciones con Valores o inducirlo a ello.

A efectos meramente enunciativos, se entenderá que se realiza esta conducta cuando una persona que posee Información privilegiada, sobre la base de dicha información, recomienda que: i) otra persona adquiera, transmita o ceda Valores a los que se refiere la información, o induce a esa persona a realizar la adquisición, transmisión o cesión; o ii) otra persona cancele o modifique una orden relativa a los Valores a los que se refiere la información, o induce a dicha persona a realizar esa cancelación o modificación.

4. Comunicar ilícitamente la Información privilegiada que conozca.

Se entenderá que existe comunicación ilícita cuando se revele a cualquier otra persona la Información privilegiada que se posea, excepto que dicha relevación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones. A estos efectos, se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas sujetas que comuniquen información: i) a los órganos de administración y dirección de la Sociedad o de Sociedades del grupo para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades; y ii) a los Asesores externos (auditores, abogados, bancos de negocio, etc.) para el adecuado cumplimiento del mandato encomendado.

No se considerará que una persona sometida a este Reglamento que posea Información privilegiada ha operado con ella en los supuestos previstos en el artículo 9 del RAM, en particular, cuando realice una operación de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y, además, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la obligación derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona tuviera conocimiento de la Información privilegiada; o
- b) Que la operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona tuviera conocimiento de la Información privilegiada.

4.3 Períodos restringidos

La persona sujeta se abstendrá de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, sobre los valores en el plazo de treinta días naturales

anteriores a la fecha de publicación por Indra de los correspondientes informes financieros periódicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité de Seguimiento del RIC podrá autorizar la realización de Operaciones con Valores durante dicho período:

- a) Cuando concurren circunstancias excepcionales que requieran la inmediata venta de los Valores.
- b) Para Operaciones en el marco de o en relación con planes de incentivos de acciones o sobre derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de acciones, u otros planes de empleados que cumplan los requisitos exigidos legalmente.
- c) Para Operaciones en las que no se producen cambios de titularidad final del Valor en cuestión.

En todo caso, la persona sujeta deberá justificar que dicha Operación no puede efectuarse en otro momento en el tiempo que no sea durante el período restringido previsto en el apartado anterior.

4.4 Manipulación de mercado

Las Personas sujetas y los Iniciados se abstendrán de preparar o realizar prácticas que puedan suponer una manipulación o intento de manipulación del mercado, de conformidad con lo que en cada momento establezca la normativa aplicable.

A estos efectos, de conformidad con el artículo 12 del RAM, la manipulación de mercado incluirá, a título meramente enunciativo, las siguientes actividades:

1. Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - a) Transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor; o
 - b) Fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores,

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.

2. Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores.
3. Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o

engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores, o pudiendo fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

Asimismo, se considerará manipulación de mercado la conducta consistente en aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre los Valores (o, de modo indirecto, sobre la Sociedad o Sociedades del grupo) después de haber tomado posiciones sobre dichos Valores, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre su precio, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.

4. Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
5. La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
6. La formulación de órdenes, incluida la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos medios electrónicos como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzcan alguno de los efectos contemplados en los apartados 1 y 2 anteriores.
7. La compra o venta de Valores, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.

No se considerarán manipulación de mercado las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de Valores, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos, ni, en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

4.5 Obligaciones de comunicación

1. Las Personas con responsabilidades de dirección, así como sus Personas estrechamente vinculadas deben comunicar al Responsable de Cumplimiento del RIC y a la CNMV, sin demora y a más tardar en el plazo de tres días hábiles, las Operaciones personales realizadas, salvo que dichas operaciones no alcancen los

umbrales mínimos cuantitativos establecidos por la legislación vigente en cada momento. La comunicación la realizarán, en todo caso, las personas con responsabilidades de dirección.

Por su parte, las personas sujetas, distintas de las personas con responsabilidades de dirección, deberán declarar sus operaciones personales mediante el envío de una comunicación detallada dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se haya realizado la operación, dirigida al Responsable de Cumplimiento del RIC.

2. Las comunicaciones anteriores deberán incluir la siguiente información: i) nombre del sujeto obligado y de la persona que ha ejecutado la Operación personal; ii) naturaleza de la operación (por ejemplo, adquisición o transmisión); iii) identidad de los Valores; iv) persona que directamente ha ejecutado la operación; v) fecha y lugar de la operación u operaciones; y vi) precio y volumen de las operaciones.
3. El Responsable de Cumplimiento del RIC podrá requerir a cualquier Persona sujeta información adicional sobre cualesquiera Operaciones personales. Las Personas sujetas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco días naturales desde su recepción.

4.6 Contratos de Gestión de Cartera

Las obligaciones de comunicación previstas en el apartado 4.5 también serán de aplicación a las operaciones sobre Valores por cuenta de las Personas sujetas o sus Personas estrechamente vinculadas realizadas por un tercero en el marco de la prestación de un servicio de gestión discrecional de carteras.

A estos efectos, los contratos de gestión discrecional de cartera deberán bien excluir los Valores del ámbito de la gestión, o bien articular los mecanismos necesarios para asegurar que las operaciones sobre Valores son puntualmente comunicadas conforme lo previsto en el apartado 4.5 anterior y en la normativa vigente.

En todo caso, las Personas sujetas deberán comunicar al Responsable de Cumplimiento del RIC la existencia de tales contratos, incluidos los suscritos por sus Personas estrechamente vinculadas, y la identidad de la entidad gestora.

5 Información privilegiada

5.1 Comunicación de Información privilegiada

1. La Sociedad, de conformidad con el apartado 1 del artículo 17 del RAM, hará pública, tan pronto como sea posible, la Información privilegiada de forma que permita un acceso rápido a ella y su completa, correcta y oportuna evaluación. El contenido de la

comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

No podrá combinarse la difusión pública de Información privilegiada con la comercialización de sus actividades.

En todo caso, el contenido y la difusión de la Información privilegiada se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que en cada momento resulte aplicable.

2. A los efectos de cumplir con las obligaciones del apartado anterior, la Sociedad remitirá a la CNMV la Información privilegiada para su difusión y su incorporación al registro oficial regulado en la normativa de los mercados de valores.
3. La Información privilegiada también será objeto de difusión mediante su inclusión en el sitio web de la Sociedad, en una sección fácilmente identificable, manteniéndola en aquel durante al menos cinco años.
4. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información privilegiada que se haya comunicado, habrá de difundirse al mercado de la misma manera y con carácter inmediato.

5.2 Retraso de la comunicación de Información privilegiada

1. La Sociedad, bajo su responsabilidad, y de conformidad con el apartado 4 del artículo 17 del RAM, podrá retrasar la difusión pública de Información privilegiada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad.
 - b) Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o a engaño.
 - c) Que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información privilegiada.
2. La decisión de retraso se adoptará por el Comité de Seguimiento del RIC o, en su caso, por el órgano social competente para la aprobación de la operación o de la documentación que soporte la Información privilegiada de que se trate, previo informe del Comité de Seguimiento del RIC, siempre que se cumplan las condiciones del apartado anterior.

De la decisión de retrasar la difusión de la Información privilegiada se dejará constancia documental, especificando cuanto sigue:

1. Fecha y hora de la adopción del acuerdo

2. Identidad de las personas involucradas en la decisión
 3. Evaluación de las condiciones que permiten el retraso
 4. Fecha estimada de publicación
3. Desaparecidas las causas que justifican el retraso de la difusión de la Información privilegiada, o bien porque la confidencialidad de la misma deje de estar garantizada o por otro motivo, la Sociedad deberá hacer pública la Información privilegiada lo antes posible.
 4. La decisión de la publicación de la Información privilegiada retrasada será competencia del Comité de Seguimiento del RIC o, en su caso, del órgano social competente para la aprobación de la operación o de la documentación que soporte la Información privilegiada de que se trate, previo informe del Comité de Seguimiento del RIC.
 5. La Información privilegiada será puesta en conocimiento de la CNMV, de acuerdo con los trámites y procedimientos por ella establecidos, haciendo constar, en su caso: i) que la divulgación de la información fue objeto de retraso; ii) la fecha y hora en la que se acordó el retraso; y iii) la identidad de las personas involucradas en dicha decisión.
 6. El Interlocutor será el responsable de responder a la CNMV a la mayor brevedad posible las consultas o requerimientos que esta realice en relación con la Información privilegiada.

6 Procedimiento en relación con la Información privilegiada

6.1 Lista de Iniciados

Para cada asunto que contenga Información privilegiada, se confeccionará y mantendrá una lista de Iniciados, elaborada de conformidad con los modelos legalmente establecidos, en la que constará:

1. La identidad de las personas con acceso a la Información privilegiada;
2. El motivo y la fecha de inclusión o baja en la lista de cada Iniciado;
3. La fecha y hora en cada persona obtuvo acceso a la Información privilegiada;
4. La fecha y hora de creación, actualización y cierre de la lista de Iniciados; y
5. Cualquier otro extremo que disponga la normativa vigente.

6.2 Medidas de salvaguarda y tratamiento de la Información privilegiada

Durante el periodo de elaboración, planificación o estudio de una decisión que pueda dar lugar a Información privilegiada, las Personas sujetas deben actuar con diligencia en su uso y manipulación y adoptar una actitud de sigilo.

Para la salvaguarda de la Información privilegiada, deben adoptarse las siguientes medidas:

1. Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la sociedad y al grupo, a las que sea imprescindible revelar dicha información.
2. Acordar la apertura de una lista de Iniciados por cada operación o proceso interno que pueda conllevar el acceso a Información privilegiada y determinar las personas que deben integrarla de conformidad con lo establecido en el apartado 6.1 de este Reglamento.
3. Adoptar medidas de seguridad en relación con la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
4. Vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos.
5. Someter la realización de operaciones sobre los Valores a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información privilegiada.
6. Adoptar medidas si se produjera una oscilación anormal de la cotización o en el volumen contratado de los Valores, y existiesen indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada, de Información privilegiada o de una utilización abusiva o desleal de aquella. Todo ello sin perjuicio del deber de colaboración o comunicación con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable.

El tratamiento de la Información privilegiada debe ajustarse a lo siguiente:

1. Identificación de la información como confidencial. Todos los documentos que contengan Información privilegiada deberán marcarse claramente con la palabra "confidencial" para indicar que su uso está restringido a las personas iniciadas. Si se trata de documentos en formato electrónico, la confidencialidad se indicará antes de acceder a la información.
2. Nombre clave. Cuando cualquier operación o proceso interno sea calificado como Información privilegiada se le pondrá un nombre clave, con el que se designarán los documentos de la operación o proceso interno de que se trate y se denominará la sección de la lista de Iniciados que se refiera a dicha Información privilegiada.

3. Archivo. Los Documentos confidenciales se archivarán separadamente del resto de documentos ordinarios, en lugares diferenciados designados a tal efecto, que dispondrán de medidas especiales de protección, que garanticen el acceso únicamente a los Iniciados. En especial, se protegerán mediante archivos en zonas de acceso restringido bajo llave o mediante claves informáticas personalizadas con actualización periódica.
4. Distribución y reproducción. La distribución general y envío de Documentos confidenciales se hará siempre por un medio seguro que garantice el mantenimiento de su confidencialidad. En particular, se procurará limitar al mínimo imprescindible la transmisión por correo electrónico. Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos confidenciales se abstendrán de obtener segundas copias o de realizar difusión alguna de los mismos y serán incluidos, en todo caso, en la lista de Iniciados.
5. Devolución o destrucción de Documentos confidenciales. Si concluyera una operación o proceso interno por desistimiento, todas las personas con acceso a Información privilegiada deberán devolver o destruir los Documentos confidenciales cuando así se les requiera por la Sociedad.

6.3 Comunicaciones a analistas e inversores

La Sociedad adoptará las medidas necesarias para evitar que se pueda facilitar a analistas, accionistas, inversores o medios de comunicación cualquier Información privilegiada con anterioridad a que se haga pública.

A tal fin, en el caso de reuniones con analistas, accionistas, inversores o con los medios de comunicación en las que se vaya a difundir Información privilegiada de la Sociedad se notificará con suficiente antelación a la CNMV, remitiendo a ésta copia de aquella. Esta información será asimismo difundida a través de la página web de Indra con anterioridad al inicio de dichas reuniones.

En todo caso, las reuniones con analistas e inversores deberán respetar lo estipulado en la Política de comunicación con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto, así como los procesos de relación con otros grupos de interés y la política de información económico financiera, no financiera y corporativa de Indra.

6.4 Información privilegiada y Asesores externos

La comunicación de Información privilegiada a Asesores externos deberá restringirse al máximo y realizarse tan tarde como sea posible, adoptándose las siguientes medidas, destinadas a asegurar la confidencialidad de la misma:

1. Antes de proceder a la transmisión de la información, deberá obtenerse confirmación por parte del Asesor externo de que dispone de medidas para salvaguardar la confidencialidad de la información que va a recibir.
2. Asimismo, con carácter igualmente previo a la transmisión, los Asesores externos deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad, en el que manifiesten reconocer el carácter de Información privilegiada de la información que se les va a transmitir, así como las condiciones específicas bajo las cuales deben mantener la confidencialidad de aquella. Dicho acuerdo no se requerirá cuando la confidencialidad venga exigida por la Ley o las normas deontológicas de la actividad profesional del asesor.
3. La lista de Iniciados mantenida en la Sociedad relativa a la Información privilegiada transmitida al Asesor externo incluirá únicamente a la persona de contacto de dicho Asesor externo, quien consignará en su propia lista de Iniciados los extremos legalmente requeridos sobre las personas naturales o jurídicas que trabajen para él o su organización al amparo de una relación laboral o contractual y que tengan acceso a dicha información.
4. Los Asesores externos no podrán transmitir la información a otras personas ajenas a ellos o a su organización, debiendo asegurarse de mantener y hacer cumplir los procedimientos y medidas pertinentes para mantener la confidencialidad de la información.

Se mantendrá la obligación de confidencialidad del Asesor externo hasta que la Información privilegiada pierda tal carácter.

7 Transacciones realizadas por la Sociedad sobre sus propios Valores

1. Las transacciones de la Sociedad sobre sus Valores se realizarán siempre dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas y del marco legislativo aplicable y no responderán a un propósito de intervención o falseamiento del libre proceso de formación de precios en el mercado o a favorecer a accionistas o inversores determinados.
2. Dichas transacciones tendrán siempre finalidades legítimas, tales como facilitar a los inversores liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra aprobadas por el Consejo de Administración o de acuerdos de la Junta General de Accionistas o cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable.
3. Las operaciones de la Sociedad sobre sus Valores se ajustarán en todo momento a criterios de transparencia y neutralidad y estarán sometidas a las mismas medidas

previstas en este Reglamento para evitar que su ejecución pueda verse afectada por el conocimiento de Información privilegiada.

4. Corresponde al Consejo de Administración la aprobación y actualización periódica, en su caso, del marco general de la operativa de autocartera.

Dicha operativa podrá articularse a través de un contrato de liquidez, programa de recompra u otra modalidad válida, siempre y cuando se realicen dentro de los límites previstos por la normativa societaria aplicable y no vulnere la normativa sobre abuso de mercado.

5. Será responsabilidad de la Dirección General Económico-Financiera de Indra:

- a) Ejecutar y supervisar los planes y transacciones singulares sobre Valores de la Sociedad.
- b) Supervisar las transacciones ordinarias sobre dichos Valores.
- c) Llevar un registro diario de las transacciones con autocartera realizadas, dando traslado de las mismas al Responsable de Cumplimiento del RIC para su comunicación en tiempo y forma a la CNMV.
- d) Informar al Comité de Seguimiento del RIC de cualquier incidencia que se produzca sobre lo previsto en este apartado 7.
- e) Mantener absoluta confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones con autocartera.
- f) Informar periódicamente al Consejo de Administración sobre las operaciones realizadas sobre los Valores de la Sociedad.

8 Comité de Seguimiento del RIC

1. El Comité de Seguimiento del RIC está formado por el Presidente del Consejo de Administración y los titulares de las Direcciones Económico-Financiera y de Asesoría Jurídica y, en función de la materia y el negocio afectado, por el Consejero ejecutivo responsable. A este Comité podrán ser invitados los directivos promotores o responsables de la operación o información susceptible de tener el carácter de Información privilegiada.
2. Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le asigne este RIC o el Consejo de Administración, corresponde a este Comité:
 - a) Determinar y concluir sobre la existencia de Información privilegiada y sobre el retraso de su publicación.
 - b) Valorar los posibles incumplimientos que se produzcan del presente Reglamento, dando traslado de los mismos a las autoridades competentes

cuando constituyan infracción administrativa o penal, previo informe del Responsable de Cumplimiento del RIC.

- c) Establecer limitaciones adicionales a las operaciones sobre Valores a las contempladas en el apartado 4 cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.
- d) Designar al responsable de monitorizar las medidas de salvaguarda citadas en el apartado 6.2.
- e) Proponer las medidas que considere adecuadas cuando se produjera una oscilación anormal de la cotización o en el volumen contratado de los Valores, y existiesen indicios razonables de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una filtración o utilización abusiva o desleal de Información privilegiada.

9 Responsable de Cumplimiento del RIC

1. Sin perjuicio de otras funciones que se recogen a lo largo del presente Reglamento, corresponden al Responsable de Cumplimiento del RIC las siguientes:
 - a) Promover el conocimiento del presente Reglamento, informar a las Personas sujetas de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven de su incumplimiento, y conservar evidencia documental de la entrega de un ejemplar del Reglamento y de su recepción y aceptación.
 - b) Interpretar el Reglamento y promover su cumplimiento.
 - c) Recibir las consultas que eleven las Personas sujetas, responderlas y, en su caso, elevarlas al Comité de Seguimiento del RIC.
 - d) Llevar y mantener actualizado un registro nominal de las Personas sujetas al presente Reglamento, de las Personas estrechamente vinculadas a las personas con responsabilidades de dirección y de las listas de Iniciados que cumplan con las especificaciones técnicas que exija la legislación vigente y mantener en soporte informático copia de los mismos para la eventual supervisión por parte de las autoridades competentes.
 - e) Advertir a los Iniciados de su sujeción al presente Reglamento, del carácter privilegiado de la información a la que han tenido o van a tener acceso y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y en la normativa sobre abuso de mercado, y adoptar medidas razonables para garantizar que dichas personas reconozcan por escrito las obligaciones legales y reglamentarias que les son exigibles en su condición de Iniciados y las sanciones que podrían derivarse de su incumplimiento. En el caso de las

Personas sujetas dicho reconocimiento se formalizará mediante su adhesión al RIC.

- f) Conservar en formato electrónico las comunicaciones y notificaciones de Operaciones personales relacionadas con las obligaciones contenidas en el apartado 4.5.
 - g) Comunicar a la CNMV las Operaciones personales realizadas por las Personas con responsabilidades de dirección y las Personas estrechamente vinculadas a ellas en el formato, con el contenido, en el plazo y por los medios establecidos legalmente en cada momento.
 - h) Comunicar a las Personas sujetas el inicio de los períodos restringidos, durante los cuales se deben de abstener de realizar Operaciones con Valores.
 - i) Informar, al menos una vez al año, a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento del cumplimiento de este Reglamento y de cuantas incidencias relevantes surjan.
2. El Responsable de Cumplimiento del RIC está obligado a garantizar la estricta confidencialidad de todas las operaciones y circunstancias de las que tengan conocimiento en ejercicio de las funciones que el presente Reglamento le asigna.
3. Para el cumplimiento de sus funciones el Responsable de Cumplimiento del RIC podrá solicitar de cualquier departamento de Indra todos aquellos documentos, información y colaboración que considere necesarios.
4. En el desempeño de sus funciones el Responsable de Cumplimiento del RIC podrá:
- i) Requerir cualquier dato o información que considere necesaria a los sujetos obligados o empleados de Indra o de las Sociedades del grupo Indra, aun cuando no sean sujetos obligados;
 - ii) Implantar procedimientos específicos de información periódica o puntual, así como los procedimientos de control y supervisión que estime oportunos; y
 - iii) Si se estima necesario, designar colaboradores en las distintas áreas o departamentos de Indra.

10 Vigencia e incumplimiento

10.1 Vigencia

El presente Reglamento estará vigente desde su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad.

El Responsable Cumplimiento del RIC dará traslado de este Reglamento a las Personas sujetas, quienes deberán acusar recibo de su comunicación.

10.2 Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, en cuanto sea desarrollo de la legislación del mercado de Valores, podrá dar lugar a las sanciones y responsabilidades tanto administrativas como penales que procedan de acuerdo con aquella.

El incumplimiento del Reglamento por personas que tengan una relación laboral con la Sociedad será considerado infracción laboral en los términos que resulte de la legislación aplicable y será sancionado de acuerdo con lo en ella previsto.

Avda. de Bruselas, 35
28018 Alcobendas
Madrid, España
T +34 914 805 000

indracompany.com

indra